



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0362-2018-UNHEVAL

VISTOS, los documentos que se acompañan en setecientos uno (701) folios, y; Cayhuayna, 17 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 84-2017-ALE-UNHEVAL/AFLF, del 29.DIC.2017, emite opinión legal sobre el escrito de solicitud de abstención del señor Vicerrector de Investigación de todo el procedimiento disciplinario – Investigación N° 01 – 2017, solicitado por el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid; manifestando que, revisado el escrito del administrado, se tiene que este solicita la abstención del Vicerrector de Investigación de la UNHEVAL, Dr. Javier G. López y Morales debido a que según refiere: 1) este tiene un conflicto personal y enemistad evidente con dicha autoridad y su permanencia afecta el principio de imparcialidad en el procedimiento, lo que según indica se demuestra de la copia de la carta notarial de fecha 06 de enero de 2017 con la que el Vicerrector de Investigación conjuntamente con el Vicerrector Académico actuales autoridades le solicitaron se retracte de las declaraciones que este dio públicamente caso en contrario refiere que lo amenazaron con una querrela y otras acciones legales; 2) que sin con la Resolución de Consejo Universitario N° 4188 – 2017-UNHEVAL, se aprobó la abstención del Rector y Vicerrector Académico de la UNHEVAL, también debería abstenerse el Vicerrector de Investigación; por consiguiente, manifiesta lo siguiente: **RESPECTO DE LAS CAUSALES DE ABSTENCIÓN:** De lo antes expuesto en principio cabe señalar que por mandato legal establecido en el artículo 97 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud. **ANÁLISIS SI CORRESPONDE AMPARAR EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN DEL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN:**

1. Analizando el presente caso en principio cabe dejar establecido que las resoluciones con las que anteriormente se amparó las abstenciones del Rector de la UNHEVAL: Resolución de Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL del 28.JUN.2017, Resolución de Consejo Universitario No 3167-2017-UNHEVAL del 15.SET.2017, Resolución de Consejo Universitario No 3444-2017-UNHEVAL, de fecha 04.OCT.2017 y Resolución de Consejo Universitario N° 3416-2017-UNHEVAL, de fecha 09.OCT.2017; no se encuentran fundadas en los hechos expuestos en la carta notarial de fecha 06 de enero de 2017 a la que hace referencia el administrado en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2017.
2. Del mismo modo revisada la Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017, no se advierte que el motivo del pedido de abstención del Vicerrector Académico de la UNHEVAL sea por los hechos expuestos en la referida carta notarial, por tanto no es cierto que anteriormente se haya admitido la abstención del Rector y Vicerrector de la UNHEVAL, por los hechos que contiene la carta notarial antes indicada.
3. Respecto de la lectura de la Carta Notarial de fecha, 06 de enero de 2017, es totalmente falso lo afirmado por el administrado cuando indica que las actuales autoridades de la UNHEVAL a través de dicho documento lo hayan amenazado de retractarse de sus declaraciones, o que caso contrario le interpondrían querrela u otro tipo de acciones legales, pues de la lectura íntegra de dicha carta notarial, no se advierte amenaza alguna conforme lo señala el administrado.
4. De lo señalado líneas precedentes se tiene como primera conclusión, que es totalmente falso que las abstenciones aprobadas por el Rector y Vicerrector de la UNHEVAL, hayan tenido su origen en la carta notarial a la que hace referencia el administrado, así como también es totalmente falso que este haya sido amenazado de ser objeto de querrela u otro tipo de acción legal.
5. Por otra parte teniendo en cuenta que el informe de precalificación, la resolución que ordena la apertura del presente proceso administrativo sancionador y la opinión del Órgano Instructor es que se imponga al

...///





administrado la sanción de destitución; en consecuencia de conformidad con el mandato legal establecido en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley SERVIR corresponde al titular del pliego, Rector de la UNHEVAL, actuar como órgano sancionador determinando las acciones legales que pudiera corresponder; sin embargo en el presente caso como ya se dijo con la Resolución de Consejo Universitario N° 2063-2017-UNHEVAL del 28.JUN.2017, Resolución de Consejo Universitario No 3167-2017-UNHEVAL del 15.SET.2017, Resolución de Consejo Universitario No 3444-2017-UNHEVAL, de fecha 04.OCT.2017 y Resolución de Consejo Universitario N° 3416-2017-UNHEVAL, de fecha 09.OCT.2017 se ha aprobado los pedidos de abstención del Rector para que no pueda emitir decisión alguna en los casos relacionados con el administrado, esto respecto a la nulidad de su ilegal ascenso, y de la declaración de la inexistencia de un supuesto convenio colectivo que sólo favorecía al administrado.

6. Estando a que en los casos de la nulidad del ascenso del señor Felix franklin Reategui Valladolid, por contravenir la autoridad de cosa juzgada, modificándose una sentencia de amparo en la que sólo se ordenó reposición del trabajador; así como en la resolución que declaró la inexistencia del supuesto convenio colectivo que no obra en los legajos de la UNHEVAL ni en los de SERVIR, y del que el único beneficiario a la fecha es el administrado, el Rector de la UNHEVAL se ha venido absteniendo, en consecuencia también corresponde su abstención como órgano instructor para determinar la sanción que pudiera corresponder al administrado, a mayor razón si el Rector de la UNHEVAL ha denunciado penalmente al administrado por el delito de falsificación, y éste ha pedido ante diversas instancias la vacancia del Rector; situación que en ningún extremo se presentó con el Vicerrector Académico, ni con el Vicerrector de Investigación de la UNHEVAL quienes han venido conociendo, emitiendo pronunciamiento y resolviendo los casos antes indicados en su calidad de miembros del Consejo Universitario.

7. En esa línea de ideas, en atención a que el artículo 90 de la Ley SERVIR dispone que sea al titular del pliego, quien actué como órgano sancionador determinando las acciones legales que pudiera corresponder al señor Felix Franklin Reategui Valladolid, quien para el presente caso sería el Rector de la UNHEVAL, quien como ya se dijo se ha venido absteniendo de conocer todos los casos relacionados al administrado en consecuencia también corresponde que se abstenga de conocer el presente caso de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Felix Franklin Reategui Valladolid, con propuesta de destitución, por tanto debe conocer la presente causa el llamado por Ley, quien según lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto de la UNHEVAL, es el Vicerrector Académico de la UNHEVAL.

8. No obstante lo señalado reglón anterior, si bien con Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017 se aprobó la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico de la UNHEVAL; sin embargo el motivo por el que se aprobó dicha abstención, no constituye justificación alguna para dicho fin, teniendo en cuenta que por los hechos que éste solicita su pedido de abstención no ha indicado que haya ejercido acción penal, ni civil contra el administrado hasta la fecha, demostrando un absoluto desinterés en dichos hechos, entendiéndose por interés, la necesidad de recibir tutela jurisdiccional efectiva, la cual debe ser una necesidad actual, urgente, inmediata e irremplazable; hecho del que se desprende objetivamente que al no haber demostrado interés alguno para ejercer acción civil, o penal de índole personal entre el administrado y el Vicerrector Académico, no existen motivos facticos que perturben la función de la autoridad en el conocimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado.

9. Lo antes expuesto se corrobora del hecho que el Vicerrector Académico de la UNHEVAL ya vino participando en múltiples decisiones adoptadas dentro del Consejo Universitario relacionadas directamente con el señor Félix Franklin Reategui Valladolid, como es el caso de: **1)** la nulidad del ascenso ilegal de éste, por contravenir la autoridad de cosa juzgada, modificándose una sentencia de amparo en la que sólo se ordenó su reposición; **2)** así como en la resolución que declaró la inexistencia del supuesto convenio colectivo que no obra en los legajos de la UNHEVAL ni en los de SERVIR, y del que el que como ya se dijo único beneficiario a la fecha es el administrado.

10. Es decir, al no existir elementos objetivos y reales para que el Vicerrector Académico, se abstenga de conocer el proceso administrativo sancionador que se sigue contra el señor Felix Franklin Reategui Valladolid, no se puede cambiar a la autoridad predeterminada por Ley, para que conozca la presente causa, pues dicha situación implicaría una violación del derecho al debido proceso, regulado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en su contenido autoridad predeterminada por Ley, así como también se vulneraría lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley SERVIR, artículo 117 del Estatuto de la UNHEVAL, el artículo 72.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual establece que, “Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho”; así como lo dispuesto en el artículo 97 de la norma antes acotada por aceptar abstención que no se encuentra regulada objetivamente dentro de los supuestos establecidos por Ley.

11. En merito a lo antes indicado se evidencia con meridiana claridad que la Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017, en el extremo que acepta la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino para conocer el proceso administrativo sancionador contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, contenido en la Investigación N° 01 – 2017, viola lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el artículo 117 del Estatuto de la UNHEVAL, y los artículos 72.4 y 97 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en ese sentido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la norma acotada adolece de nulidad insalvable, la misma que debe ser declarada por la autoridad que emitió dicha resolución como es el Consejo Universitario, quien es la máxima autoridad administrativa universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

III...Resolución Consejo Universitario N° 0362-2018-UNHEVAL

- 03 -

12. Debe precisarse que en el presente caso no corresponde correr traslado previo al administrado, respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017; por no constituir dicha resolución un acto administrativo a favor del administrado, sino un acto de administración interna a través del cual la administración está determinando quien es la autoridad competente y predeterminada por ley para conocer el proceso administrativo en contra del administrado en mérito a la abstención presentada por el titular del pliego.
13. Además de lo antes señalado cabe indicar que, el instituto procesal de la abstención no supone un derecho al apartamiento, sino sólo la promoción de un incidente contra la autoridad, invocando hechos y situaciones objetivas tipificadas en la norma a fin de obtener la separación del procedimiento. En verdad, se trata de una colaboración con la imparcialidad de la administración tendiente a la regulación del órgano administrativo, de lo cual tenemos que aparte de la posibilidad del pedido, el administrado no puede oponerse a una abstención formulada por la autoridad ni tampoco puede dispensar aquella cuya causal existe.
14. En ese mismo sentido, algunos han denominado a este pedido del administrado como “recusación” equiparándola a la figura procesal ordinaria, sin embargo, no logran percibir la diferente orientación conceptual entre una y otra actividad. Al respecto debemos aclarar que en el ámbito administrativo, la legislación opta por establecer una obligación de separarse del conocimiento de un asunto mas no reposa la técnica sobre la base de la concesión de un derecho a las partes para pedir la separación (verdadera recusación). No se trata de organizar la institución sobre la base del derecho a intentar retirar a la autoridad, como acontece de la figura de la recusación, sino estableciendo el cargo de la propia administración de auto excluirse cuando aparezcan las causales legales para ello. Esto no significa que el administrado quede en indefensión, por cuanto la imparcialidad será motivo de queja o recurso que corresponda, conforme lo dispone el artículo 102° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, estando a lo antes indicado, considero que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017, sólo en el extremo que acepta la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino para conocer el proceso administrativo sancionador contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, contenido en la Investigación N° 01 – 2017; y retro trayendo y renovando el acto viciado, debe designarse al Dr. Ewer Portocarrero Merino como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, Investigación N° 01-2017; consecuentemente sin objeto emitir opinión legal respecto de la abstención del Dr. Javier G. López y Morales, y continúese la secuela del proceso conforme corresponda.

Que, por todo lo expuesto, el Asesor Legal Externo, opina que todo lo actuado se remita al Consejo Universitario para que se disponga lo siguiente: **PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL de fecha 19 de diciembre de 2017, sólo en el extremo que acepta la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino para conocer el proceso administrativo sancionador contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, contenido en la Investigación N° 01-2017. **SEGUNDO.- RETROTRAYENDO Y RENOVANDO EL ACTO VICIADO,** declarar improcedente dicha abstención; consecuentemente, designarse al Dr. Ewer Portocarrero Merino como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, Investigación N° 01-2017; debiendo continuar la secuela del referido proceso en el estado que corresponda. **TERCERO.-** Sin objeto emitir opinión legal respecto de la abstención del Dr. Javier G. Lopez y Morales.

Que en la sesión extraordinaria N° 10 de Consejo Universitario, del 29.DIC.2017, ante el pedido del señor Rector y del Vicerrector Académico de abstenerse de pronunciarse sobre la opinión legal, toda vez que se hace referencia a la competencia que pudieran tener para conocer el procedimiento administrativo sancionador, pedido aprobado por el pleno; consecuentemente, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó, con las abstenciones de ambas autoridades, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL, de fecha 19 de diciembre de 2017, solo en el extremo que acepta la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino para conocer el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, contenido en la Investigación N° 01-2017; consecuentemente, retro trayendo y renovando el acto viciado, declarar improcedente dicha abstención y designar al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, Investigación N° 01-2017, debiendo continuar la secuela del referido procedimiento en el estado que corresponda, para cuyo fin se remite todo lo actuado al Vicerrector Académico de la UNHEVAL, para que proceda conforme corresponda; asimismo, declarar sin objeto de emitir pronunciamiento respecto de la abstención del Dr. Javier G. López y Morales, Vicerrector de Investigación; y autorizar al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la resolución a emitirse formalizando el acuerdo adoptado;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0088-2018-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los

...///



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

///...Resolución Consejo Universitario N° 0362-2018-UNHEVAL

- 04 -

representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **ACEPTAR** las abstenciones del Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, Rector de la UNHEVAL, y del Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico de la UNHEVAL, de pronunciarse sobre la opinión legal; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo Universitario N° 4188-2017-UNHEVAL, de fecha 19 de diciembre de 2017, solo en el extremo que acepta la abstención del Dr. Ewer Portocarrero Merino para conocer el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, contenido en la Investigación N° 01-2017; consecuentemente, **RETROTRAYENDO Y RENOVANDO EL ACTO VICIADO, declarar improcedente** dicha abstención y **DESIGNAR** al **Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico**, como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el administrado Felix Franklin Reategui Valladolid, Investigación N° 01-2017, debiendo continuar la secuela del referido procedimiento en el estado que corresponda; por lo expuestos en los considerandos de esta Resolución.
- 3° **REMITIR** todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario sancionador seguido contra el administrado Félix Franklin Reategui Valladolid, Investigación N° 01-2017, al Vicerrector Académico de la UNHEVAL, para que proceda conforme corresponda; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4° **DECLARAR SIN OBJETO** de emitir pronunciamiento respecto de la abstención del Dr. Javier G. López y Morales, Vicerrector de Investigación; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 5° **AUTORIZAR** al señor Rector de la UNHEVAL, Dr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, de emitir y suscribir el proveído y la presente Resolución formalizando el acuerdo adoptado; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 6° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RÉCTOR



Abog. **YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado.-VRAcad
VRInv.-AL-Transparencia
OGRH.-UEyC.-OCI
Interesado.
File.-Archivo